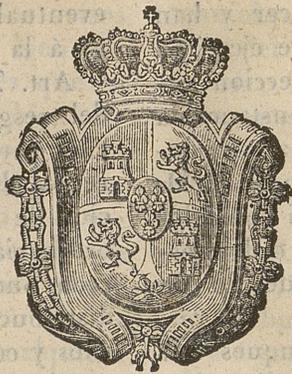


Núm. 111.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 14 de Setiembre de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 205.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En virtud de lo comunicado por Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, la Administracion de la Imprenta nacional ha remitido á la principal de Correos de esta Capital el número conveniente de ejemplares de los Reglamentos de Escuelas de Instruccion primaria, para que las Comisiones locales y Maestros que carezcan de ellos, puedan adquirirlos con mayor comodidad.

Con este motivo creo de mi deber excitar el celo de dichas Corporaciones y Profesores, á fin de que se apresuren á proveerse de los que necesiten. Valladolid 10 de Setiembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Núm. 206.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Los Alcaldes de esta Provincia y Empleados de Proteccion y Seguridad pública practicarán las diligencias convenientes para la captura de un Gitano titulado el Fraile, y de las señas que á continuacion se expresan, conduciéndole con la debida seguridad, caso que se consiga, á disposicion del Juez de primera instancia de Lerma. Valladolid 11 de Setiembre de 1844. = Laureano de Arrieta.

Señas.

Estatura regular, delgado de cara, color y ojos morenos; viste pantalon de pana azul oscura con pañuelo á la cabeza.

Real orden organizando el resguardo marítimo para la persecucion del contrabando.

Excmo. Señor: Deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) dar al resguardo marítimo la organizacion mas conveniente para la persecucion del contrabando, en justa proteccion de la industria nacional, del comercio de buena fe, y de la cabal recaudacion de las rentas públicas, ha tomado en consideracion el proyecto presentado por la direccion general de la armada, en 17 del próximo pasado Julio, y en su consecuencia se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guardacostas del resguardo marítimo que ha de sostener la Hacienda estarán mandados por oficiales de la armada nacional, serán considerados como buques de esta, y regidos por sus ordenanzas en todo lo concerniente al servicio ordinario, policia y disciplina marinera y militar. Los comandantes generales de los departamentos ejercerán sobre dichos buques toda la autoridad que les conceden las mismas ordenanzas en lo correspondiente á estas materias; pero estas facultades no han de interrumpir de modo alguno las operaciones á que única y exclusivamente están destinados los buques de la Hacienda, dependiendo en esta parte del Ministerio del ramo, y como sus delegados de la direccion general de Aduanas y de los intendentes en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estos buques se encargarán del resguardo en todas las costas de España, siendo de su obligacion perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en el contrabando, para cuyo objeto la Hacienda tendrá los buques necesarios, repartidos en las cinco divisiones creadas por la Real orden de 10 de Julio último, de la clase, porte y fuerza conveniente,

segun la experiencia ha hecho conocer y han usado en sus expediciones los que se ejercitan en el contrabando, pasando á la direccion general de la armada una relacion circunstanciada de dichos buques, á fin de determinar sus dotaciones y proponer para la aprobacion de S. M. los oficiales que deban mandarlos, asi como los comandantes de las divisiones, en el orden establecido en la citada Real orden de 10 de Julio.

Art. 3.º Las dotaciones de los buques del resguardo marítimo se fijarán por la direccion general de la armada, con presencia de los reglamentos vigentes en ella para cada clase, y en cuanto á oficiales con consideracion al número de que se pueda disponer, dejando cubiertas las demas atenciones del servicio activo de la marina de guerra. Para subalternos de los buques de mayor porte, á los cuales corresponda tenerlos, y para mandar los faluchos de tercera clase y las escampavías, se podrán emplear los primeros y segundos pilotos de la marina mercante, considerándoles este servicio como contratado en los buques de guerra, con arreglo á lo que previene el artículo 6.º del título 8.º de la ordenanza de matriculas.

Art. 4.º El número y clase de los buques que se consideran necesarios para el servicio del resguardo marítimo, en conformidad con las divisiones de que habla el artículo 2.º, y á lo que la experiencia ha acreditado, son las que se manifiestan en el estado siguiente:

Vapores.	2
Bergantines.	6
Goletas.	2
Faluchos de primera.	23
Idem de segunda.	6
Lugres.	2
Escampavías.	29

Art. 5.º Los buques del resguardo marítimo se tripularán con marinería matriculada, guardándose las reglas que estan vigentes en cumplimiento de las Reales órdenes expedidas al efecto para el turno de campaña; y dotándolos segun su clase y artillería que monten, conforme á los reglamentos de la armada.

Art. 6.º Los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostaderos, y de los buques y tripulaciones, serán los mismos que gozan en los de la armada. Por cuenta de la Hacienda se satisfarán mensualmente todos los haberes eventuales, esto es, las asignaciones de mesa de los comandantes y oficiales y el haber de la marinería; los sueldos constantes de los comandantes y demas oficiales correspondientes á sus clases efectivas, aun cuando se pagarán tambien por la Hacienda como los

eventuales, será por cuenta del Tesoro con cargo á la consignacion de marina.

Art. 7.º La Hacienda proveerá á los buques del resguardo marítimo de los víveres necesarios para sus dotaciones, teniéndolos siempre repostados de un mes, y componiéndose la racion de los mismos géneros y cantidades que la ordinaria de armada. Pondrá por su cuenta en cada buque un encargado de este ramo, y la distribucion diaria se hará por la lista de ranchos y con las demas formalidades y detall que previenen las ordenanzas generales de 1793 en todo aquello que sean aplicables á estos buques, de cuya observancia serán responsables los comandantes, en conformidad á lo que establece el artículo 4.º de este reglamento. Mensualmente el comandante de cada buque vigilará que su segundo confronte la cuenta de consumos por el encargado de los víveres; y el segundo, que llevará el detall, despachará las certificaciones que han de entregarse al encargado como se previene en los artículos 148, 149 y 150 del título 3.º, tratado 6.º de dichas ordenanzas, en cuyas certificaciones pondrá el comandante el V.º B.º

Art. 8.º Las certificaciones de consumos de víveres de que trata el artículo anterior las entregarán los encargados á los comisionados por los intendentes y gefes de Hacienda del litoral para este servicio en que deben intervenir.

Art. 9.º Los extractos de revista se formalizarán por los comisionados por los intendentes, intervenidos por los comandantes de los buques, y con el V.º B.º de los de apostadero, para justificar los haberes y reemplazo; asi como los convenientes reconocimientos de los buques, para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen en cada mes, cuyos documentos se recogerán por los intendentes.

Art. 10. Los oficiales de la armada que se destinen al servicio del resguardo marítimo serán relevados cada dos años, y siempre que hubiese suficiente motivo por faltas ú omisiones que el ministerio de Hacienda comunique al de Marina.

Art. 11. Todos los individuos, sin excepcion, empleados en los buques guardacostas, que por acciones particulares ó distinguidas en su servicio fuesen acreedores á gracias correspondientes, serán propuestos á S. M. por el ministerio de Marina, para lo cual el de Hacienda le remitirá los datos que lo comprueben.

Art. 12. Los comandantes de las divisiones dispondrán sus salidas ó apostaderos, segun sus observaciones y conocimientos, y en conformidad á los avisos que les comuniquen los intendentes de las provincias y comandantes del resguardo terrestre, ejecutando con preferencia y puntualidad cuanto les adviertan los citados intendentes del litoral por medio de oficios.

Art. 13. Se ha de procurar que los avisos corran con la mayor rapidez posible, bien por medio de los destacamentos vigilantes que se establezcan en las torres de la costa, ó bien por otros que permitan una comunicacion activa entre los intendentes y gefes de Hacienda y las fuerzas destacadas de carabineros con los comandantes de Marina, mediante un método de señales convenidas, ó por los telégrafos cuando se establezcan.

Art. 14. Por el mismo ú otro cualquiera medio se transmitirán mutuamente los comandantes de Marina las noticias convenientes, y las pasarán á los gobernadores de las plazas y castillos y á los gefes de Rentas, para que por su parte tomen las providencias que las circunstancias exijan para la aprehension de los delincuentes; y los buques entre sí usarán de los telégrafos para comunicarse los avisos, combinándose así las operaciones del Resguardo marítimo con las del terrestre.

Art. 15. Toda embarcacion que navegue á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el exámen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia, con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

Art. 16. En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de Marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion de la nave, y cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de Vitácora y Diarios, expresando las marcaciones hechas á los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcacion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion.

Art. 17. Los comandantes de Marina verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello reciban de los intendentes, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para lo cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó cualquiera noticia fundada de ocuparse en el fraude.

Art. 18. En el régimen y gobierno interior de los buques, y en la parte facultativa de sus

maniobras, tendrán los comandantes de los buques del resguardo marítimo una total independencia, procediendo siempre del modo que crean mas ventajoso al logro de su objeto, con mérito á los avisos que recibieren de los intendentes y gefes de Hacienda del litoral, y procurando en cuanto fuere dable combinar sus operaciones con el resguardo terrestre.

Art. 19. La obligacion de los comandantes de los buques del resguardo marítimo se limitará á sostener constantemente sus cruceros, haciendo un curso activo contra las embarcaciones del tráfico ilícito; sin que por ningun motivo se mezclen en otras diligencias, ni en la formacion y juicio de tales causas, que como todas las demas de esta especie corresponden á los subdelegados de Rentas.

Art. 20. En el reconociendo de los buques nacionales ó extranjeros deberán proceder los comandantes de los del resguardo marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el título 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas generales de la armada de 1748, y á lo contenido en esta particular instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun motivo fundado de sospecha.

Art. 21. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al intendente.

Art. 22. Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrase en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4.º del título 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la armada de 1748, y como tal se juzgará por los gefes de Marina con arreglo á dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

Art. 23. Cualquiera buque mercante que hiciere formal resistencia, usando de fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques del resguardo marítimo, será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del título 5.º, tratado 6.º de las citadas ordenanzas de la armada, y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las autoridades legítimas.

Art. 24. Los efectos confiscados ó declarados por decomisos se distribuirán con arreglo á

lo prevenido en las Reales órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 25. Los comandantes de las divisiones, y de los buques del resguardo marítimo, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio de Marina cuanto conceptuaren ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda se resuelva con pleno conocimiento lo que deba ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1844. = Alejandro Mon. = Señor Ministro de Marina.

ANUNCIOS.

Por providencia del Señor Lic. Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, fecha 9 del corriente se cita, llama y emplaza á todos los que se contemplen con derecho á la obtencion de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Antigua, hoy en la de Santiago el Real de esta misma villa, por Blas Fernandez de Medina Piedrahita, vacante por finacion del Presbítero D. Miguel Arrieta, Cura que fue de la de San Facundo, para que en el término de treinta dias contados desde este mismo acudan á este Juzgado y por el oficio del Escribano del número y Rentas Simon de Rojas Cruz, á usar de él, previniéndose que pasado dicho término les parará el perjuicio, y se procederá á lo que haya lugar en el expediente formado á instancia de Don Agustin Garcia Garcia Laso, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, comprendido en el partido de Santa María de Nieva. Medina del Campo 9 de Setiembre de 1844.

Estando próxima la recoleccion de la piña verde de las posesiones de Propios de esta Ciudad; el Ilustre Ayuntamiento de la misma, ha acordado convocar licitadores á dicho fruto, bajo de la tasacion y condiciones que se hallan de manifesto en su Secretaria, y ha señalado para celebrar el remate el Domingo 29 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana en el local de la expresada oficina. Valladolid 11 de Setiembre de 1844. = El Presidente, Marcelino de Goicoechea. = Pedro Caballero, Secretario.

FEBRERO,

ó librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente. Por el Ilustrísimo Señor Don Florencio Garcia Gogena, Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, Regente que ha sido de las Audiencias de Valencia y Búrgos, Ministro de la de esta Córte, y antiguo Síndico consultor de las Córtes y Diputacion permanente de Navarra. Y Don Joaquin Aguirre. Segunda edicion corregida y aumentada por los Señores Don Joaquin Aguirre y Don Juan Manuel Montalban, Catedráticos de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

La general aceptacion que ha tenido esta obra ha hecho que se consuma en poco tiempo una edicion bastante numerosa. Constantemente conocida su utilidad y su importancia, y considerada como imprescindible en el bufete de todas las personas que se dedican á la carrera del foro, cree el editor que las reformas, que en ella se hicieron últimamente, han acrecentado su interés y contribuido á la favorable acogida con que el público la ha distinguido. En vista de esto tenia un deber que llenar; el de que se hicieran las mejoras posibles en la segunda edicion, y asi ha procurado conseguirlo. Se han colocado, pues, en la que ahora se anuncia, y arreglado en sus respectivos lugares, las disposiciones que se encontraban esparcidas en algun tomo y en el apéndice de la primera; se han insertado las publicadas posteriormente; y se han añadido los tratados de Jurisprudencia mercantil, que algunos echaban de menos, y que en realidad pueden considerarse necesarios. El editor se lisonjea de que la obra quedará enteramente completa con estas reformas, y de que los jurisconsultos y escribanos que tengan necesidad de consultarla, hallarán en ella gran copia de doctrinas.

Los redactores de estos trabajos, cuyos nombres se expresan en el anuncio, son ya conocidos por publicaciones del mismo género, y por haber dedicado sus tareas, largo tiempo hace, á la enseñanza de la juventud.

Esta interesantísima obra, que constará de diez volúmenes en 4.º, saldrá por tomos, y se dará uno cada mes próximamente.

El precio de cada tomo será en Madrid 20 rs. vellon en rústica, y 24 en las provincias, franco de porte.

El tomo primero está ya de venta en la librería de su Editor Don Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 8; el cual podrán recoger los suscriptores y adelantar el importe del segundo, que está ya en prensa.

La *Jurisprudencia mercantil* se imprimirá mayor número de ejemplares, para que puedan adquirirlo los que hubiesen comprado la anterior edicion: así como cualquiera variacion notable que no les imposibilite aquella.

Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez.